

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189-2020-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle los Demandados se encuentran notificados en debida forma y dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepción alguna.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOTRACERREJON contra los Señores CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ.

Por auto de fecha 14 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Señores CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ, por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.340.882,00), correspondientes a la suma de \$3.142.135 por concepto de cuotas vencidas y sus intereses, más la suma de \$27.198.747 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARE anexo, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

Los Demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020, mediante aviso conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado de la demanda, la haya contestado o propuesto excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1. Seguir adelante la ejecución, contra los Señores CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la Parte Demandante y en contra de la Parte Demandada, la suma de \$2.123.861,00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 25 de marzo de 2022, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00064-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a74e72453a12137fb69673f9998c76a07d787caa0bdb4d97d689260a7c4e7f

Documento generado en 21/11/2023 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>